

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca. Arauca veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)
Radicado: 2021-00156-00.
Demandante: IDEAR.
Demandado: COOPERATIVA DE LACTEOS DE
TAMELTDA - COOLACTAME LTDA.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO de MAYOR CUANTIA, a favor del IDEAR, en contra de COOPERATIVA DE LACTEOS DE TAMELTDA - COOLACTAME LTDA., identificada con NIT. N° 800.135.411-6, representada legalmente por DORANGELA MOLINA LANDAETA, identificada con la C.C. N° 68.302.884, por las siguientes sumas de dineros:

I.- PAGARÉ No. 30381292.

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1'260.988,00) por concepto de capital de la cuota N° 8, vencida del 01 de mayo de 2021.

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 129.308,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 2 de mayo de 2021, hasta el 24 de septiembre de 2021, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de septiembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

2.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1´268.335,00) por concepto de capital de la cuota N° 9, vencida del 01 de junio de 2021.

2.1.- Por la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$103.135,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2021, hasta el 24 de septiembre de 2021, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

2.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de septiembre del 2021, hasta que se el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

3.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1´275.724,00), por concepto de capital de la cuota N° 10, vencida del 01 de julio de 2021.

3.1.- Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$76.669,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 02 de julio de 2021, hasta el 24 de septiembre de 2021, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

3.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de septiembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

4.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1´283.156,00) por concepto de capital de la cuota N° 11, vencida del 01 de agosto de 2021.

4.1.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CON VEINTINUEVE PESOS \$49.029,00, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 02 de agosto de 2021, hasta el 24 de septiembre de 2021, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

4.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de septiembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

5.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1 '290.632,00) por concepto de capital de la cuota N° 12, vencida del 01 de septiembre de 2021.

5.1.- Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$20.970,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta el 24 de septiembre de 2021, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

5.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de septiembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 224 '573.933,00) por concepto de capital NO VENCIDO, pero de plazo acelerado, correspondiente a 12 cuotas desde el 01 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2031.

6.1.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 25 de septiembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo pactado por las partes dentro del título valor, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pudiendo con posterioridad el despacho modificarlo de oficio.

7.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$ 47 '121.624,00 por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados sobre el pagaré reestructurado N° 30378767.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble gravado con hipoteca identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-20976. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. (num 2º del art 468 y num 1º del art 593 del C.G.P)

La comunicación aquí ordenada, debe ser elaborada y tramitada por la secretaría del despacho.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la COOPERATIVA DE LACTEOS DE TAMELTDA - COOLACTAME LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1434 CC y 87 CGP, indicándoles que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante AFIRMAR bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, así mismo, informar la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

DECIMO: REQUERIR al secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 131.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)

Radicado: 2021-00156-00.

Demandante: IDEAR

*Demandado: COOPERATIVA DE LACTEOS DE
TAMELTDA - COOLACTAME LTDA.*

Código de verificación:

b210534b13b629179e36ead2215a5af00b43cb7c889b6fd5b5755702941efe28

Documento generado en 22/03/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>